

en los de particulares entrega al oficial de semana actual la tercera parte luego que ajusta el viage, haciéndole cargo de ella en su libro manual.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1. En todas las estafetas debe haber buzón ó agujero abierto por la parte de la calle, para que el público pueda echar sus cartas á todas horas. Aquel debe caer en declive á una pieza interior de la casa estafeta, en un cajoncito que ha de servir de depósito á las cartas, cerrado con su llave, que el administrador no ha de fiar á otra persona, para que así se halle bien asegurada la fe pública puesta á su cuidado.

2. En cada estafeta debe haber una tarifa, un libro de bandos, y los mismos libros ó cuadernos que en la general de Méjico, excepto los que no sean necesarios en algunas, como el de apartados, intervencion &c., sirviendo en las pequeñas el en que en Méjico se lleva la cuenta al gobierno, tribunales y oficinas para la del valor de la correspondencia de porte que entregue franca al comandante militar, y el de la que este ponga en la estafeta á franquear de oficio, y la de las causas criminales de oficio y entre partes insolventes, de donde ha de sacar en fin de año la certificación ó certificaciones, que visadas por quien corresponda, debe acompañar á su cuenta general.

3. También debe haber en cada estafeta dos sellos, uno con el nombre del pueblo, villa ó ciudad en que se halla, y otro que diga: *franco en tal parte*, el mismo nombre de la población, y de ellos deben usar con tinta negra ó encarnada para señalar las cartas de porte con el primero, y las francas con el segundo.

4. Los días y horas de entrada y salida de los correos semanarios, que estarán señalados con anuencia del magistrado, y de que se hallará instruido el público en las estafetas ya creadas, ó que se señalen y avisen en las de nueva creación, no deberán variarse con pretexto alguno, sino en los casos que el correo llegue tarde por malos temporales ó otras contingencias del camino, que no pueden evitarse.

5. A la entrada del correo deberá el administrador estar pronto para abrir la balija, sacar el paquete ó paquetes de la correspondencia que fuere para su estafeta, y examinar por el parte ligeramente si están completos los que deben seguir para las demas de la carrera, avisando si falta alguno á la que corresponda y á la de donde salió la balija. Inmediatamente hará el recuento de la correspondencia que reciba para el pueblo de su residencia y demas de las cercanías en que no haya estafeta; y es-

tando conforme con la factura y los certificados, si los hay, procederá al despacho del correo, si fuese parage donde no debe detenerlo, porteados bien las cartas y pliegos que dimanen para las de la carrera, con arreglo á la tarifa, señalándoles el valor con números de mano, ó sello, si los tuviere, encima del sobre, pero sin confundirlo; y formándoles sus respectivos cargos en factura en la forma y método que vea en las que recibe, los dejará asentados en el último libro de que habla el párrafo 6 de esta instrucción, observando lo demas que le corresponda de lo que expresa el 12 de la misma.

6. Anotará en el parte la hora en que llegare el correo y en la que lo vuelve á despachar, expresando si entregó la balija cerrada y bien acondicionada, ó con el defecto que lo hubiese ejecutado, y por qué causa; pues del cuidado y puntualidad de estos avisos dependen las noticias con que deben estar instruidos todos los dependientes, y para satisfacer en caso necesario al gobierno y al público de cualquiera novedad que acontezca de esta naturaleza. Iguales notas con expresion del día y hora de llegada y de salida, y de la causa de la detención, si la hubiere, deben ponerse en todo parte de correo extraordinario que transite ó vaya destinado al parage en donde hay estafeta, para que sirva de gobierno en el ajuste del viage, lo mismo que si fuese preciso darle algun socorro, y la cantidad que fuere.

7. Como desde que llega el conductor hasta que vuelve á despacharse debe el administrador acudir con viveza á las operaciones ejecutivas que quedan apuntadas en la advertencia cuatro, no puede dedicarse á distribuir al público la correspondencia que ha recibido, especialmente cuando es estafeta situada en la carrera en que el correo no debe detenerse; pero no por esto dejará de entregar la del magistrado que mande en el pueblo, si enviare por ella, respecto de que no hay obligación de remitírsela á su casa.

8. Cuando la estafeta se halle situada en parage en donde el correo concluya su viage para retornar con días de intermedio, se procederá seguidamente al recibo de la balija y recuento de la correspondencia, á la distribución de las cartas al público, haciendo lista si fuesen estas muchas, ó entregándolas sin tal circunstancia.

9. En los ranchos y pueblos de la carrera donde no hay estafetas admitirán los conductores á la mano todas las cartas y pliegos que los particulares les dieren á su tránsito, que deberán entregar y poner precisamente en la primera estafeta á que lleguen, cuyo administrador los tarificará y sellará haciéndose cargo de su importe, si fuesen para aquel

pueblo, en union del de la demas correspondencia que reciba con factura; y si para otro en que haya estafeta, agregarlos al que forme en factura al administrador respectivo; pero si fueren para parage donde no la haya y por donde transite el correo, las entregará á la mano al conductor, con prevención de que á la vuelta le traiga su importe, en cuyo caso se formará cargo de él, ó que lo entregue en la mas cercana, y en este evento lo advertirá á este administrador en la factura para que lo reciba y se haga el debido cargo; pues el conductor no ha de beneficiar por sí, sin conocimiento de los administradores, ninguna carta ó pliego, bajo las penas impuestas á los dependientes que defraudan la renta.

10. El modo de certificar y franquear la correspondencia, los apuntes que deben hacerse, sellos y marcas que requieren, y parages en donde deben señalarse unos y otras, el celo y puntualidad en entregar los certificados, recoger firmadas las cubiertas y devolverlas á su origen, se explica bastante en los párrafos 4, 5 y 10 de la instrucción; pero conviene advertir que en lugar de que en este último se dice certificación á Méjico, se ha de poner en otras estafetas el nombre del pueblo en que se certifica, cuidando, como previene la tarifa, de cobrar precisamente la francatura de toda carta ó pliego que se entregue á certificar, excepto en la sencilla, que debe franquearse por los diez y seis reales de la certificación; y también se cuidará de no señalar en las cartas ó pliegos francos su importe por encima del sobre, sino por la parte de la oblea, pues de lo contrario se originan equivocaciones.

11. Poniéndose de cuenta de la renta las conducciones de correos, deben celarse los contrabandos de cartas, segun previene el bando de extraordinarios, que se halla en el cuaderno impreso el año de 1772, pues de otro modo no podrian costearse las conducciones ni otros gastos precisos para la buena administracion del ramo.

12. Acerca del despacho de extraordinarios de á caballo y de á pié, método que debe observarse para la toma de razon y para ajustar los viages, se explica con bastante claridad en el párrafo 15 de esta instrucción. Y en cuanto á la formacion de cuentas generales de cada estafeta, seguirán los administradores de las ya establecidas el formulario que las hayan enviado las administraciones principales respectivas, y las de nueva creación lo pedirán á la que corresponda.

13. Los administradores, oficiales y porteros de todas las estafetas cuidarán respectivamente de que se señalen bien en las cartas y pliegos los sellos de

porte y francatura, sin confundir los sobrescritos, y también de portear conforme á tarifa, usando de buenas balanzas y de números de molde ó mano, bien formados y crecidos, las cartas dobles, triples y pliegos, marcando aun las sencillas en las estafetas que comprenden las provincias internas de Oriente y Occidente, á quienes corresponde la segunda columna de la tarifa para evitar equivocaciones y reclamos. Cuidarán también de conservar en buen estado los sellos, libros, tarifas y demas enseres para que pasen de uno á otro empleado en las entregas de las estafetas.

14. Ultimamente, se encarga á todos los dependientes de la renta de correos observen la mayor fidelidad, pureza y secreto en el manejo de la correspondencia, como depositarios de la fe pública; y en el desempeño de sus respectivos empleos guarden prudencia y moderacion, para evitar quejas y denuncias que desacreditan al ramo.

NOV. REC. LIB. 3.º TIT. XIII.

N. 1491. LEY XI.

D. Carlos IV por Real declaracion de 17 de Marzo de 1795, inserta en céd. de 16 de Diciembre de 1796.

Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exencion de sorteos de quintas.

Habiéndome representado la Direccion general de correos los repetidos recursos de varios dependientes, por haberseles incluido en el sorteo para el reemplazo del Ejército; y enterado de la clase de su servicio, y de las justas é interesantes causas en que se fundan los privilegios concedidos á dichos dependientes por diferentes Reales decretos comprendidos en la ordenanza de correos: he tenido á bien declarar, para evitar dudas, que se observen y guarden los referidos privilegios, y que sean exentos del expresado reemplazo y quintas todos los dependientes de la Renta de correos que sirvan en las estafetas con título legítimo, ó igualmente los maestros de postas y sus postillones, concurriendo en estas las circunstancias prevenidas en las expresadas ordenanzas; en la inteligencia de que, si en alguna Administracion ó posta se auxiliase á alguno con pretexto de estar empleado en el servicio de la Renta, para eximirle del referido sorteo ó quinta, sufrirá el que así lo executase las penas mas dignas de su delito: * y con advertencia á las Justicias, que á la primera contravencion serán multados en quinientos ducados, y seis meses de cárcel en la capital, si el desacato fuese en alguna villa ó lugar sujeto á su jurisdiccion.

N. 1492.

LEY XIII.

El mismo en la dicha ordenanza, tit. 11 cap. 18 hasta el 21.

Penas en que incurren los que matan ó hieren algun correo, ó lo intenten; ó interceptasen la correspondencia del Público.

Cap. 18. Será permitido á los correos en sus viajes de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de los correos ó conductores de la correspondencia del público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por Derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los ministros públicos, que en el ejercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.

19. Si el delito no fuese contra la persona del correo, y si únicamente contra el sagrado del secreto, que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y el del Público, quebrantando ó violentando la balija en sí misma ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez años de presidio, y si fuese plebeyo, se le castigará con doscientos azotes y diez años de galeras.

20. Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la balija, ó violencia al conductor público, se impondrá al reo, luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio, y si plebeyo, igual número de años de galeras con las costas y demas prevenido por Derecho.

21. Declaro, que en las mismas penas deben entenderse comprendidos los que auxiliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto, ó con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y que todos deben quedar sujetos al fuero de la Renta, para que sean juzgados por mi Superintendente y sus subdelegados en el lugar del delito, para castigo de los delinquentes y escarmiento de los demas.

N. 1493.

LEY XIV.

El mismo por Real resol. comunicada en órden de 7 de Agosto de 1797.

Responsabilidad de las Justicias, y demas omisos en los casos de robos á postas y correos.

Las Justicias de los pueblos en los casos de ro-

bos hechos á posta ó correo, dándoseles el aviso, sean responsables, si con diligencias eficaces no acreditasen haber procurado la prision ó captura de los reos. Esta responsabilidad sea extensiva á las demas Justicias y Gefes militares principales y subalternos, que por no prestar los auxilios que se les pidan, dieren causa para malograr la diligencia; y verificada la prision, se remitan los reos al Subdelegado del partido; y este en el breve término de un mes substancie y determine las causas conforme á Derecho, consultando la sentencia en los casos que lo mereciese con la Sala del Crimen del distrito donde corresponda, dando parte al Superintendente ó Direccion general de haberlo así executado.

N. 1494.

LEY XX.

D. Carlos IV. por Real ord. de 19 de Mayo de 1799, comunicada al Consejo.

Uso del sello negro en las carpetas de cartas, y pago de portes al correo.

Ninguno pueda gozar del privilegio del sello negro en los sobres ó carpetas de las cartas, sino los Señores Secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio; advirtiéndose, que exceptuando los referidos Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los Reynos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberán pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su Administracion, ó de la Real Hacienda, como la Direccion de Rentas y Tesorería mayor. Y como por efecto de esta providencia se hará pesado y molesto á aquellas oficinas el pago de las cartas en todos los correos, y tal vez el precio subiria mas del dinero que llevase el recaudador de ellas; para mayor facilidad de dicha operacion, la Administracion general de Madrid entregue sus pliegos, llevándose un libro de cuenta, en que se noten los portes de cartas por tercios de año, al cabo de los cuales se les pedirá su importe, el que podrán costear los Gefes de las oficinas á que pertenezcan, por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó cartas, por cuyo medio se evitará toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reyno, siendo corta la correspondencia, se pagarán las cartas al mismo tiempo que se sacan de la Administracion ó estafetas. El referido privilegio de pagar de tres en tres meses, y llevar cuenta, se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesorería mayor, oficina de Espolios, y demas cuya correspondencia es numerosa, pero no con los particulares, ni con los de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entónces se aumentaria el trabajo á la Administracion

de correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del Público. Y finalmente, los Gefes de los mencionados Cuerpos comisionen sujetos de su entera confianza y satisfaccion, que abran los pliegos para que no se abuse, trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados, en asuntos que no sean de oficio.

N. 1495.

LEY XXI.

El mismo por Real órden de 9 de Enero, inserta en circ. del Cons. de 21 de Marzo de 1800.

Establecimiento de un nuevo sello, que distinga las cartas y pliegos de oficio.

En todos los Tribunales y Capitanías Generales, Inspecciones Generales, Intendencias, y demas Oficinas de dentro y fuera de la Corte, que tienen correspondencia de oficio, que por serlo, ó por efecto del sello negro, han gozado de la franquicia de correo hasta la Real resolucion de 19 de Mayo de 99 (*ley anterior*), y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se establezca un sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la Renta de correos del importe de los portes de cartas; pero que certifique, y distinga las de oficio generalmente con las armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía General, Intendencia, ú Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniéndose á mas manuscrito el ramo que los produce, en las dependencias que abrace muchos y diversos, pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello; y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales ó Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Ejército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarias de partido, en el caso y como previene la citada real órden de 19 de Mayo, se declaren por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos, que con el valor señalado en ellos por la Renta de correos, y con una relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarias de Ejército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real

Hacienda. Los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, que procederán con el honor y conciencia debida; celando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos, que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos.

COMPILACION DE MONTEM. Y BEL.
FOLIAGE 5.º

N. 1496.

PROVID. N. CCXXIX.

Los Correos de tierra tuvieron principio en España desde el año de 1518, y se incorporaron á la Corona en el de 1706. Reducidas las Américas, se fueron creando sucesivamente estos oficios en la vasta extension de los Dominios que comprenden, estableciéndose el de esta N. E. en vendible y renunciable, baxo cuya calidad estaba últimamente enagenado con el agregado de Regidor en 619770 pesos. En virtud de Real cédula de 21 de Diciembre de 1765 se incorporó á la Corona, y se devolvió al poseedor la expresada cantidad con mas 30283 ps. 3 rs. 9 grs. que habia satisfecho de Media Annata, dándose principio á su administracion de cuenta de la Real Hacienda en 1 de Julio de 1766, unido al de tierra el Marítimo, que ha facilitado la correspondencia de las Américas con la Monarquía, cuyo establecimiento se previno en Real Cédula de 26 de Agosto de 1764.

NOTA. En este foliage y en el tomo 2 números 32 y 33 se contiene un número considerable de disposiciones relativas á correos, de las cuales omito las que son inútiles por estar ya contenidas en la ordenanza nueva, posterior á la obra de Belena, y solamente dejo las siguientes.

N. 1497.

CCXXXIII.

Con Real órden de 30 de Enero de 1762 se acompañó la Instruccion para formar sumariamente y de plano las causas de denuncia y aprehension de cartas fuera de Balija que conduzcan fraudulentamente qualesquiera personas no empleadas en las Estafetas ó Correos; y en 23 de Julio de 1762 se establecieron las Ordenanzas que deben observar los Maestros de Postas y Postillones del Reyno.

NOTA. Por Reales Ordenes de 17 de Mayo y 18 de Junio de

1786 comunicadas por los dos Ministerios de Estado é Indias se repitió la prevención de deberse aplicar precisamente á la Renta de Correos las multas que se impongan por los Subdelegados, como se verificó en la causa á que se contraen.

N. 1498. CCXXXIV.

Real Orden de 27 de enero de 1762.

¶ Que á los dos Postillones concedidos á cada Maestro de Postas se guarden las exenciones de que están en posesion, y no se incluyan en las Quintas ni Levas. ¶

N. 1499. CCXXXVI.

Real Resolucion de 14 de Julio de 1773.

¶ Que por la Real Pragmática de 26 de Abril de 1761 no están derogados en manera alguna los privilegios concedidos á todos los Correos y Conductores de Balijas *in officio* oficiando sobre el uso de armas blancas para su defensa. ¶

NOTA. Véase el número 1492.

N. 1500. CCXLVII.

Real orden de 25 de octubre de 1786.

¶ Que los Administradores de Estafetas no admitan á la mano ni certifiquen Pliegos que contengan dinero, alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los Oficios, ni los Conductores de balijas; ni toleren que estos se encarguen de tales comisiones. ¶

† Véase el artículo 20, tit. 12 de la Ordenanza.

N. 1501. N. XXXIII. TOM. 2.º ID.

¶ Por quanto en contravencion de los repetidos Bandos promulgados por los Señores Vireyes mis antecesores, prohibiendo en ellos que ninguna persona despache en este Reyno Propios ni Correos sin la precisa licencia del Correo mayor, ó la de sus respectivos Tenientes, baxo las penas contenidas en los de los años de 1724, 41 y 55, se experimenta con frecuencia que transitan Correos extraordinarios de unas partes á otras despachados arbitrariamente y sin las prefinidas licencias, cometiendo graves perjuicios, en que son mas gravados los Indios y personas miserables, á quienes de propia autoridad quitan sus caballos sin pagarles los debidos alquileres, sobre que se me han dado varias quejas, expresando otros daños difíciles de remediar á causa de no poder averiguarse semejantes extorsiones; para ocurrir al remedio de todas, y en observancia de las Reales Cédulas y Pragmáticas de S. M.: Mando que desde el primero del año inmediato de

72 se guarden, cumplan y executen los capítulos siguientes.

I. Que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, despache de privada autoridad Propio ó Correo alguno de á caballo ni de á pie, pena de un mil pesos, que se le exigirán irremisiblemente, aplicados por terceras partes á la Renta, Juez y Denunciador; y que para ejecutarlo acuda el Sugeto que lo necesite al Administrador de esta Capital, ó al Subalterno de la respectiva Estafeta foránea, para que ajuste el Viage y nombre el Correo, á quien se ha de abonar á razon de diez y seis pesos por cada veinte leguas de las que anduviere de ida y vuelta: siendo precisa obligacion de los mismos Administradores en esta Capital, Puertos de Mar, Plazas de Armas y Fronteras del Reyno, dar cuenta al Gobierno del despacho de estos Extraordinarios conforme á lo prevenido por Ordenanza y Leyes, y á fin de que se aprovechen para lo que pueda ocurrir del servicio.

II. Que á mas de la multa establecida en el Capítulo antecedente, será condenado el Sugeto que privadamente y sin dichas licencias se ajuste para Correo, en la pena de vergüenza pública y diez años de Presidio por la primera vez; en la segunda perpetuamente; y si usare del Escudo de Armas Reales, incurrirá en la de muerte y confiscacion de todos sus bienes.

III. Que todo Correo extraordinario despachado con las referidas licencias para las Provincias del Reyno, ó de ellas á esta capital ú otros parages, lleve indispensablemente dos caballos, uno para sí, y otro que le sirva al Postillon ó Guia que le ha de acompañar para devolverlos al Lugar donde los tomó, y en el qual debe pagar anticipadamente á los dueños un real por legua de cada uno de los que pida ó saque, á mas de dos reales por cada seis á dicho Postillon ó Guia; bien entendido que ha de remudar unos y otros en los tránsitos acostumbrados, ó en donde se convenga con los dueños, pues en el caso de faltar en todo ó en parte á lo que va prevenido, se le castigará rigorosamente, á mas de satisfacer los daños que haya causado.

IV. Que sin embargo del mayor gasto que causa la manutencion y subsistencia de los caballos en la Carrera de esta Ciudad á Veracruz y sus cordilleras, se observe en ellas tambien lo prevenido en el anterior Capítulo, mediante á que sobre ser de poca monta el indicado costo, y conseguirse así el uniforme arreglo, se liberta á los dueños de las bestias de que se les pierdan, maltraten ó mueran, como ha acontecido anteriormente en algunos casos por no poder seguir las Guías de á pie que se destinaban á recogerlas.

V. Que con la anticipacion, y en el modo prefinido satisfagan igualmente los Correos un real por legua de cada mula ó caballo de carga que pidan para conducir los Caxones ú otras piezas permitidas; cuya circunstancia ha de constar en los Partes de oficio que se les dieren, pues sin ella no solo podrán negarse en los tránsitos á darles bestias para este efecto, sino detener la carga, y dar cuenta inmediatamente al Administrador de la Estafeta mas cercana.

VI. Que baxo estas Reglas deben las Justicias auxiliar á los Correos y hacerles dar en los Pueblos, Haciendas y Ranchos los bagages que necesiten con prontitud para que no experimente atraso el Real Servicio y causa pública, y tambien arrestar á los que vayan sin los expresados requisitos, tomándoles sus declaraciones sobre quien, quando y para donde les hubiere despachado, inventariando con expresion de sus rótulos las Cartas, Pliegos y Paquetes que conduzcan, los quales remitirán las mismas Justicias á la Estafeta mas inmediata, recogiendo Recibo de su respectivo Administrador, para que se dirijan por el Correo semanario; y las diligencias originales las embiarán con el correspondiente seguro y la posible brevedad á este Superior Gobierno para en su vista proceder como correspondia contra todos y cada uno de los contraventores.

VII. Que de los Parages donde no haya Estafeta, y por lo mismo no pueda obtenerse la licencia previa del Oficio de Correos podrán despacharse sin ella hasta el Pueblo mas inmediato en que le hubiere, por cuyo Administrador se dará y formará el Parte correspondiente para que pueda continuar el viage sin riesgo ni reparo de los del tránsito, ni que le haya en el de la Ciudad, Villa ó Lugar á que se dirija; pues ha de entregar en este las Cartas y Pliegos para que por la Oficina se pasen á quienes vayan rotulados; lo que no executará por sí ni por interpósita persona el Extraordinario, baxo las penas impuestas en el Artículo 3, á no ser que tampoco se halle establecido el Correo en este, lo que se expresará en el Parte.

VIII. Que, en el caso de ser preciso á estos Correos remudar caballos antes de presentarse, como queda ordenado, á la primera Estafeta, los ajusten y paguen por entero hasta llegar á ella; pues ninguno tiene facultad para gravar los Pueblos á que se los den; pero desde dicha Estafeta se arreglará el viage de ida y vuelta á razon de los referidos diez y seis pesos cada veinte leguas. Y aunque por ahora quedan exceptuados de esta regla los que se despachan de los Presidios con Soldados de ellos, y dirigidos precisamente á este Superior Gobierno, se han de sujetar tambien estos, baxo las estableci-

TOMO I.

das penas, á tomar del primer Administrador por donde transitaren el Parte y licencia correspondiente para que así puedan seguir sin embarazos.

IX. Que siempre que salga algun Correo ó Propio de donde haya Estafeta para qualquiera parage en que no esté establecida, ó á las Haciendas de Campo, se presenten á los oficios de Correos para que los despachen y franqueen las Cartas sin llevarles derechos; pero si en estos casos necesitasen remudas, las pagarán por ajuste voluntario con el dueño de ellas en la forma ordenada al principio del inmediato antecedente Capítulo, y baxo las penas ya declaradas.

X. Que nadie pueda conducir ni lleve Cartas ó Pliegos si no fueren de las del preciso envío de cargas ó recados, y las de recomendacion del mismo Conductor, y unas y otras abiertas, pena de que se exigirá á los contraventores un peso por cada una de las que se les encuentren, aplicado al denunciador; y para que todos puedan aprovecharse de las ocasiones que se presenten de Pasajeros ó Arrieros: Declaro que estos podrán conducir libremente las que se manifiesten antes en los Oficios de Correos, donde pagando el respectivo porte se sellarán, observándose en estos casos las disposiciones ya dadas para los en que se despachen Correos de donde haya ó no Estafeta, y para los parages en que se halle establecida, pues las mismas obligaciones prescritas á estos se imponen á los Particulares y Arrieros que escriban y lleven Cartas ó Pliegos.

XI. Que con el fin de que logre el Público sin agravio de la Renta el beneficio que pueda facilitarle el uso de Correos de á pie, he mandado se nombren hasta el competente número en todas las Estafetas, á donde deberá acudir la Persona que quiera valerse de ellos pagando un real por legua á la ida y vuelta, y tres en cada dia que el Correo estuviere detenido esperando la respuesta; pero si el viage no fuese redondo y solo de ida sin precisarle á traer contestacion, se le satisfará á su regreso á rozon de medio real por legua; quedando todavia al arbitrio del que despache Correo de á pie, el elegirlo y ajustar el viage, con la sola obligacion en este caso (pues no ha de usar de caballos ni remudas) de acudir al Oficio de Correos de la misma Ciudad, Villa ó Pueblo, ó al mas inmediato, segun queda prevenido para los Correos de á caballo, por la correspondiente licencia, y satisfacer los derechos de la quarta parte que corresponde á la Renta en el importe del viage segun esta regulacion de precios y leguas.

XII. Que para que las Justicias, Administradores de las otras Rentas, y los Guardas de ellas puedan zelar y aprender los fraudes y contraventores de las

de Correos como están obligados y tiene mandado S. M. estrechamente, y que en los Pueblos sepan á que Ordinarios y Extraordinarios de á pie y de á caballo deben dar vagages y auxilios: Mando que unos y otros, siendo titulados, lleven el Escudo, y que para ellos y los demas se pongan en los expresados Partes, que han de ser precisamente impresos, las Armas Reales; pues los que habiendo salido ó transitado por Pueblo en que se halle establecida la Estafeta, caminen sin este último requisito, serán reputados y tenidos por defraudadores. Y para que nadie alegue ignorancia, se publique por Bando en esta Capital y demas parages del Reyno, á cuyo fin se imprimirán los correspondientes exemplares, y dirigirán por Cordillera á todas las Justicias y Ad-

SOBRE REGATONES EN LA CORTE.

NOV. REC. LIB. 3. TIT. XVII.

N. 1502. LEY VI.

D. Juan I en Birbiesca año 1387; y D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480.

Prohibicion de comprar viandas y pan los regatones á cinco leguas de la Corte para revender.

Porque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningun regaton ni otra persona sean osados de comprar en nuestra Corte, ni á cinco leguas en derredor, viandas algunas para revender; conviene á saber, pan cocido, ni trigo ni cebada, ni avena ni otro grano, ni paja ni legumbre, ni carne muerta ni viva, ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni de mar ni de rio, ni otra vianda alguna; y qualquier que contra esto fuere, que le den sesenta azotes, y pague seiscientos maravedis, y pierda lo comprado, y haya la mitad dello el acusador; y qualquier persona los pueda acusar: y otrosí, que el Juez de su oficio haga proceder en este caso, si no hubiere acusador. (ley 1 tit. 14 lib. 5 R.)

N. 1503.

LEY VII.

D. Enrique III.

Prohibicion de comprar mantenimientos en la Cor-

ministradores de esta Renta y de las otras, á efecto de que se observe y cumpa puntualmente baxo las penas señaladas. Dado en México á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Antonio Bucareli y Ursúa.

NOTA. Que quando los Interesados necesiten Correo de á pie ó de á caballo, deberán avisarlo en las Administraciones de la Renta, á lo ménos dos horas antes de la en que preciso despacharlos, á fin de que se hallen prontos para salir luego que los Pliegos se lleven á la Oficina.

OTRA. Qualquiera Persona que quiera el sigilo de su Nombre en el Despacho de estos Correos, puede encargarlo en la respectiva Administracion donde haya de pedirlo, con el seguro de que se despacharán con esta reserva, con sola la circunstancia que se previene al fin del Cap. 1 de este Bando.

NOTA. Véase el tit. 12 de la Ordenanza.

te para revender; y casos en que se pueden comprar.

Porque por ocasion de algunas cosas, de las que estan en la ley anterior del Rey D. Juan nuestro padre y Señor, hecha en las Cortes de Birbiesca del año de 1387, se hacen en mi Corte muchos cohechos y desaguizados, es mi servicio de la interpretar, y guardar en esta manera. Primeramente declaro que ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna, no sean osados de comprar en la mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pan cocido para revender; pero pan en grano que lo pueda comprar quien quisiere para revender, salvo que cebada y avena nuestra merced es, que los que la traxeren, que ellos las vendan, y que ninguno la compre para revender: y las otras legumbres, así como habas, garbanzos, lentejas, arvejas, fruta verde y seca, que qualquiera lo pueda comprar, si quisiere, tambien para revender como en otra manera, sin pena alguna. Otrosí declaro, que ninguno ni alguno no pueda comprar vino en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, para revender en la dicha mi Corte; pero en la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere la Corte, el que tuviere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere; y todo el otro vino, que en qualquier manera viniere de fuera parte á se

vender á la mi Corte, que se venda por la medida del Rastro, y el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha ley contenida. Otrosí, declaro en razon de la carne viva y muerta, así como vacas y terneras, bueyes, carneros, ovejas, cabrones y puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para revender, si quisiere; pero que la otra carne, así como son gallinas, perdices, pollos, ansarones, cabritos, conejos, y toda caza, no la puedan comprar ni compren, para revender, salvo si las traxeren fuera de las cinco leguas de la dicha mi Corte. Otrosí, en razon de los pescados declarado, que ninguno compre en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco de mar ni de rio para lo revender, salvo que lo vendan los mismos que lo traxeron de fuera parte; pero los pescados secos, así como congrios secos, y pescados salados, y sardinas frescas y saladas, y pulpos, y mielgas y xibias, y todos los otros pescados de la mar secos, que los traxeren, los pongan y tengan públicamente en la plaza, ó villa ó lugar do la dicha mi Corte estuviere, todo un dia, porque los que quisieren hacer sus provisiones, lo puedan hacer para sus casas; y aquel dia pasado, que pueda comprar quien quisiere, para revender, sin pena alguna: y qualquiera que de otra guisa lo hiciere, salvo como por mí es declarado é interpretado, que caya en las penas en la dicha ley contenidas: y así mando, que se guarde y cumpla agora y de aquí adelante. (ley 2 tit. 14 lib. 5 R.)

N. 1504.

LEY VIII.

D. Enrique IV en Toledo año de 1462 pet. 11.

Aumento de penas á los regatones de la Corte, que compren las provisiones que vengan á ella.

Mandamos, que los regatones y regatonas, que en nuestra Corte andan, no sean osados de comprar las provisiones y vituallas que vienen á se vender á la Corte; so pena que, demas de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las compraren, demas de las perder, incurran por cada vez en pena de cien azotes, los cuales se les den públicamente por justicia; lo qual executen las nuestras Justicias. (ley 6 tit. 14 lib. 5 R.)

N. 1505.

LEY IX.

El mismo allí en dicho año pet. 51.

Prohibicion y pena á los regatones y taberneros de la Corte que allegaren al favor y familiaridad de las personas que se expresan.

Defendemos, que los regatones y taberneros de la nuestra Corte, ó de otra qualquier ciudad, villa ó

lugar de los nuestros Reynos, no sean osados de se allegar al favor y familiaridad de ninguno ni algun caballero ni Grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes y Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun caballero ni escudero de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; y si los dichos regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de cien azotes y de cincuenta mil maravedis, tercera parte para el acusador, y las otras dos tercias partes para los Alguaciles de la nuestra Corte, si en ella se hiciere lo suso dicho; y si en otras ciudades, villas y lugares se hiciere, que la dicha pena sea para los Alguaciles dellas; quedando en sus fuerzas las ordenanzas que sobre esto son hechas en las dichas ciudades, villas y lugares contra los dichos regatones y taberneros. (ley 4 tit. 14 lib. 5 R.)

N. 1506.

LEY X.

D. Fern. y D. Isab. en Toledo año 1480 ley 50.

Ejecucion de las leyes contra regatones cometida á los Alcaldes de Corte, y por su negligencia al Consejo.

Ordenamos y mandamos, que porque las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan contra los regatones de la Corte, sean guardadas y executadas, entiendan en ellas todos los Alcaldes que á la sazón residieren en nuestra Corte: y si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan y provean en ello. (ley 3 tit. 14 lib. 5 R.)

N. 1507.

LEY XV.

D. Felipe V. y el Consejo por auto de buen gobierno de 9 de Junio de 1733, repetido y publicado en 1.º de Agosto de 1774.

Prohibicion á los tratantes, chalanos y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles.

Ningun tratante de esta Corte, que lo fuesse de qualesquiera géneros comestibles, sus mugeres, criadas, criados ni otras personas en su nombre, chalanos, ni regatones salgan ni baxen á los caminos, puertas, plazas y calles de esta Corte, ni lugares de su contorno, á comprar ni atravesar de los dueños, arrieros y tragineros ningunos géneros, y demas que conduxeren para el abasto de esta Corte; ni se mezclen con ellos en dichos parages con ningun pretexto, aunque sea del que se han solido valer, que es baxar á esperar sus arrieros; dexando que los dueños, arrieros y tragineros lleven á vender al peso Real los géneros que conduxeren, donde por sí los vendan al Comun, pena de vergüenza pública y de